

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 1 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71796850, es portadora de la T.P. No. 238.563 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	UBALDO DE JESUS OSORIO GIRALDO
Demandados	SEGUROS GENERALES SURA
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00388 00
Interlocutorio No. 1124	Inadmite Demanda – Reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de existencia y presentación legal de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (o de la entidad aseguradora que pretenda demandar, como quiera que en el escrito de la demanda se denomina a la parte pasiva con diferentes nombres), el cual debe ser expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que es la** autoridad competente para ello, dado que se trata de una sociedad aseguradora, del sector financiero, que es vigilada y controlada por tal entidad; y por cuanto se trata de un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de manos en la misma, ya que si bien se manifestó haberlo anexado, así no se hizo, como quiera que lo arrimado con la demanda es un certificado de inscripción de documentos de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual no suple el anexo obligatorio exigido por la ley en los términos antes indicados. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Se retirará la pretensión primera de la demanda, pues no tiene tal carácter, como quiera que lo allí solicitado es un presupuesto axiológico de la pretensión de cumplimiento contractual que debe ser afirmado y probado. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

3. Se manifestará de forma correcta el nombre de la persona jurídica contra la cual se elevan las pretensiones, como quiera que en la pretensión segunda se solicita la condena de “...*La Compañía Seguros Suramericana...*”, en el encabezado de la demanda menciona a “...*Seguros Generales Sura...*”, en el hecho “a” se refiere a “...*Seguros Sura Automotores...*”; y se allega un certificado de inscripción de documentos de “...*Seguros Generales Suramericana S.A...*”, con sigla: “*Seguros Generales Sura*” (Art. 82 Núm. 2, 4 y 5 del C. G. P.).

4. Se manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión segunda (2a) de la demanda, indicando de forma clara la suma de dinero que solicita sea condenada la entidad demandada,; pues si bien en tal petición expresa un valor de \$134'000.000.00, posteriormente indica que la “...*solicitud principal reconocimiento valor certificado Fasecolda año actual vigente...*”; redacción que además de ser confusa, hace imprecisa e indeterminada la petición de eventual condena que estaría solicitando.

5. Así mismo, se deberán retirar de dicha pretensión los hechos y apreciaciones subjetivas en ella contenida. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).

6. Se retirará la pretensión tercera (3a), pues no tiene tal carácter, teniendo en cuenta que lo allí solicitado es un presupuesto axiológico de la pretensión de cumplimiento contractual que debe ser afirmado y probado. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).

7. Se manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión cuarta (4a) de la demanda, indicando el monto solicitado, y el concepto por el cual solicita el mismo; y retirando de tal petición, los hechos y apreciaciones subjetivas allí manifestadas, que le restan claridad y precisión a lo pedido. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.)

8. Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11º; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa de incumplimiento contractual, instaurada por el señor **UBALDO DE JESUS OSORIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.468.966; **en contra** de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICNA S.A.**, identificada con NIT No 890.903.407-9.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personaría al Dr. GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71796850, y portador de la T.P. No. 238.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido para ello.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 150



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**